



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00525 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

01 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7586-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de mayo de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por no respetar las normas de seguridad durante el proceso constructivo Norma G050 RNE c) Edificaciones – Modalidad B, C, D y Demoliciones".

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 007216-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de mayo de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. San Pedrito N° 536, Dpto. 101, Mz. F, Lt. 2 – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, realizando inspección ocular externa y tomando registro fotográfico de una obra donde se constató la colocación de un andamio ubicado frente a la fachada exterior, el cual no tenía malla de seguridad, sin plataformas completamente cubiertas y sin barandilla de seguridad. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 006349-2022 PI a nombre de **SERGIO ALFREDO BERNAL TELLO**, identificado con DNI N° 07813573, titulares del predio en mención.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 006349-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 7586-2022-IFI-FEM-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **SERGIO ALFREDO BERNAL TELLO**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, el administrado no formuló descargo contra la Papeleta de Infracción, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que considere pertinentes.

Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC), se observa que el administrado no formuló descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificado el 14 de diciembre de 2022, conforme los cargos de notificación que obran en el legajo.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)

Que, asimismo, la norma en mención, en su numeral 241.2, precisa que las autoridades competentes tienen, entre otras cosas, el deber de "Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado." (El subrayado es nuestro)

Que, por su parte, el artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

Que, teniendo claro el deber de la entidad ante la actividad de fiscalización a la que se encuentra facultada y los derechos inherentes a los administrados fiscalizados, es importante precisar que en el Acta de Fiscalización N° 007216-2022-SGFA-GSEGC-MSS, elaborada en fecha 27 de mayo de 2022, se consignó que el fiscalizador municipal realizó una "inspección ocular externa", sobre la cual se fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Sergio Alfredo Bernal Tello, lo cual evidencia que no se cumplió con lo establecido en las normas citadas anteriormente, puesto que no se comunicó al propietario del predio a fin de que otorguen las facilidades para llevar a cabo la diligencia de inspección correspondiente y que pueda participar de la misma permitiéndole ejercer los derechos que la ley le confiere.



Que, lo señalado en el párrafo precedente resulta aún más evidente al verificar que no se consigna a nadie que participe de la diligencia de inspección además del propio fiscalizador, imponiendo en ese mismo acto la Papeleta de Infracción en contra del administrado, de quien no se anexa documento alguno que sustente su vínculo con el predio fiscalizado, sin considerar sus derechos y vulnerado de esta manera al principio del debido procedimiento (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, de igual manera, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, reconoce al debido procedimiento como un principio del procedimiento administrativo, por el cual "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". (El subrayado es nuestro)

Que, mediante Resolución N° 05085-2006-PA/TC, publicada el 07 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." Del mismo modo, mediante Resolución N° 00005-2006-AI/TC, de fecha 26 de marzo de 2007, la misma entidad precisó que "el Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso." (El subrayado es nuestro).

Que, trasladando lo señalado en los párrafos precedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que la Papeleta de Infracción N° 006349-2022 no fue debidamente notificada a la dirección del administrado, el mismo que figura tanto en su ficha RENIEC como en el sistema informático de la Municipalidad de Santiago de Surco, sino que se habría dejado la misma en el inmueble inspeccionado, ya que en dicha papeleta de infracción no se ha consignado la dirección del supuesto infractor, tal como se aprecia del cargo de notificación de la misma, situación que se repite con el Acta de Fiscalización N° 007216-2022-SGFA-GSEGC-MSS, por lo que, nuevamente, se presenta una trasgresión al principio del debido procedimiento, puesto que el administrado no tomó conocimiento oportuno de la imputación de cargos en su contra, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **SERGIO ALFREDO BERNAL TELLO**, considerando que se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento que la ley reconoce a favor de los administrados.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 006349-2022 PI, de fecha 27 de mayo de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a los administrados **SERGIO ALFREDO BERNAL TELLO**, en su domicilio señalado en sus DNI, Av. Manuel Olaechea N° 156, Urb. Rosedal – Miraflores, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **SERGIO ALFREDO BERNAL TELLO**
Domicilio : **Av. Manuel Olaechea N° 156, Urb. Rosedal – Miraflores**

RARC/caab

